

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)**

**Restitución Financiera de Inmueble de BANCO BOGOTÁ S.A. contra**  
**CRISTEL DAYAN MORENO**

Radicado: 110013103 009 2022 00006 00.

Ingresó: 08/06/2023

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Superado el trámite del presente proceso, procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**La demanda.**

**EI BANCO BOGOTÁ S.A.** y la señora **CRISTEL DAYAN MORENO** suscribieron el contrato de leasing No.00354985509 respecto del inmueble ubicado en la carrera 22 18-66, apartamento 213 Interior 2 Conjunto residencial Bulevar de Sanfasón II Etapa de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1525841, según consta en el contrato de Leasing objeto de la lid; la parte demandante afirmó que la convocada se encuentra en mora, en el pago de las rentas motivo por el que acudió a la vía judicial.

**PRETENSIONES**

De acuerdo con lo anterior, el **BANCO BOGOTÁ S.A.** promovió demanda de restitución del bien inmueble aquí anunciado, descrito e identificado en la demanda, para que el Juez de conocimiento declare terminado el aludido contrato de leasing y, condene a la demandada a restituir el inmueble mencionado.

**EL TRÁMITE SURTIDO**

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de marzo de 2022, con el que, a su vez, se ordenó correr traslado al extremo demandado, quien se notificó conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, pero no presentó oposición a la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a los llamados presupuestos procesales no existe reparo alguno, toda vez que existe legitimación en la causa, la demanda fue presentada en debida forma de acuerdo con lo regulado en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Juzgado tiene competencia para conocer en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación de los bienes a restituir, y como ya se advirtió, no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado. Ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normativa

---

<sup>1</sup> Documento: "14NotificacionLey2213"

Procesal Vigente.

Siendo el estadio procesal oportuno, le corresponde a esta Judicatura dar respuesta al problema jurídico del *caso sub-lite*, consistente en la terminación del contrato de arrendamiento financiero suscrito por las partes en el proceso y adosado en su ejemplar y condiciones a la demanda, con ocasión del incumplimiento en el pago de los cánones estipulados.

Bajo ese escenario, advierte el Despacho que con la demanda se acompañó la prueba exigida por el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, representada en el contrato ya indicado, el cual no fue tachado ni redargüido de falso, constituyéndose, por tanto, en plena prueba sobre la relación contractual en el mismo.

Para el *sub iudice*, se tiene que la causal invocada por el arrendador es la ausencia de pago de los cánones de arrendamiento pactados, pues hasta el momento no se ha hecho manifestación en contrario. Una vez admitido el presente trámite, se tuvo por notificado a la demandada, sin que procediera a desvirtuar u oponerse dentro del presente trámite.

En razón a lo anterior, el proceso se adelantó sin oposición a las pretensiones de la convocante, considerándose la causal de restitución alegada por la parte demandante base legal para dar por terminado los contratos de arrendamiento y ordenar la respectiva restitución, en virtud de lo regulado en el numeral 3° del artículo 384 *ibídem*.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

*Primero:* Declarar legalmente terminado el contrato de leasing No.00354985509 suscrito en la fecha y término indicado en la demanda, entre el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en calidad de leasing o dador, y la señora **CRISTEL DAYAN MORENO**, como locatario, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento dentro de los términos establecidos en el contrato.

*Segundo:* Como consecuencia de lo anterior, se le ordena a **CRISTEL DAYAN MORENO** que restituya el bien inmueble descrito en el contrato en mención a la parte actora, dentro del término de seis (6) días contados a partir de la notificación de la presente determinación.

*Tercero:* En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, por secretaría líbrese despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble descrito en el contrato de arriendo financiero al actor; para tal efecto, comisionase a la Alcaldía de la localidad respectiva en Bogotá y/o Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., competente al efecto. Por la Secretaría del Juzgado, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

*Cuarto:* Condenar en costas al extremo convocado. Se señalan como agencias en derecho, la suma de -0- pesos. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

Tecm

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d30fad45d0f38609c9ed6b0e7339602e0eafe8b7e670ca9c7b58022b8094c49**

Documento generado en 13/12/2023 08:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**